

Impreso en el taller de la imprenta de la Administración Provincial de León

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIOS OFICIALES

Los señores Alcaldes y Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia que desearan insertar en el Boletín Oficial de esta provincia anuncios concernientes al servicio nacional que diere lugar a las mismas, lo de interés particular prevén el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los señores Alcaldes en conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su correspondencia, que deberá verse dentro de un año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, administrado sólo sobre las suscripciones de trimestre, y únicamente por la emisión de puestas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 29 y 2 de diciembre de 1922. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número postal, veinticinco céntimos de peseta.

ANUNCIOS EDITORIALES

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diere lugar a las mismas; lo de interés particular prevén el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que ha dado origen la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento de acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. 44), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principito de Asturias e Infancia, condesa sin sujeción en su Imperio de Rusia.

De igual beneficio disfrutaban las señoras y señores de la Augusta Real Parilla.

León, a las 6 de la mañana de septiembre de 1923.

REAL DECRETO

(Conclusión) (1)

Artículo 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión, y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirijan.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyen la Mesa, y de ella el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas a las habéreas, y de la resolución que a cargo de ellas hubiere recaído, al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL número 68, correspondiente al día 5 del mes que rige.

que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Artículo 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la ley de 15 de junio de 1890. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde prestan sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el señalado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Artículo 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patrono o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que éstos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de las Asociaciones acompañarán una certificación de que éstos se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito, al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explo-

taciones circunscritas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva, o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente llevan la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representantes especiales: las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Artículo 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes, se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar por los dos representantes, así como las diligencias y acuerdos, extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo 2.º del artículo 13.

Artículo 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiere dirigido la reclamación no contestara a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando ha-

biendo dispuesta a tratar, o contestado concienzudamente de ella, dichos apoderados la podrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Artículo 17. Si la entidad a quien se reclamó contestara a los apoderados habiendo dispuesto a ventilar negociaciones, pero éstas no comenzaran en el plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien se dependa esta demora, lo podrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Artículo 18. Si iniciadas las negociaciones llegare a cumplimentarse la representación que sustimare que no podía constituirse, lo podrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste la procedencia y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

Lo que en esta parte podrá dirigirse también al mismo Autoridad al alegando lo que juzgare oportuno, tanto a su interés.

Artículo 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según que la entidad es el pater-familias del artículo 13, realizará uno de los actos siguientes: el mayor número, según el número de comunicados a que se refieren, se ordenen las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiere lograrse, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 5 de octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento

to, a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que en la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de expertos técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, o bien si tal fuera el acuerdo, designará uno o varias personas como árbitros, para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiere firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos designarán en esta suz opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Artículo 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales, a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva, pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Artículo 21. Cuando existe un Comité paritario permanente de la Empresa, Industria o trabajo a que las reclamaciones se refieren y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de octubre de 1922 o en el de 24 abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de

las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Artículo 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación, y, en todo caso, se atenderá a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquéllas gestiones.

Artículo 23. En cualquier momento que la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entendiendo antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Artículo 24. Si las gestiones a que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Artículo 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recibir de las partes los datos o informes orales o escritos que estime oportunos, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones cuando lo considere de interés.

Artículo 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como ludo, o como adoptar por sí o proponer al Gobierno, según le indique de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades expresadas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Artículo 27. Los plazos de pape y huelgas en los plazos que las leyes fijan, no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen, prosiguiéndose, en cuanto sea posible, que no se llegue al pa-

ro o huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Artículo 28. Aun fracasadas las gestiones a que se refiere el presente capítulo y declarado un paro o una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro o huelga que se hallen planteados, a fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo de incidencias de las huelgas o paros, recibiendo la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Artículo 31. Los jefes o promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiere dado cuenta a la Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos o entidades patronales que no obran de acuerdo con lo previsto, en el artículo 20 de este Decreto serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de mayo de 1908.

Artículo 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por este Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 31 de agosto de 1923).

JEFATURA DEL DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Anuncio

Por enfermedad del ingeniero designado como parito para la práctica del deslinde del monte número 191, perteneciente a los pueblos que constituyen la mancomunidad de Palacios del Sil, acceras esta Jefatura suspender dicha operación hasta como anuncio, que se interrumpirá oportunamente en este periódico oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en este deslinde.

León a 4 de septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

Don Manuel Díaz Ardeyro, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como las juarales que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos arbitros y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Astorga

Causa por infanticidio, contra Aveira Seljas y otra, señalada para el día 9 de octubre próximo, y hora de las diez.

Otra, por violación, contra Secundino García, para el mismo día, y hora de las doce.

Otra, por infanticidio, contra Elena Martínez, para el día 10, a las diez.

Otra, por robo, contra Julio Blanco y otros, para el mismo día, a las doce.

Otra, por robo, contra Julio Blanco, para el día 11 de dicho mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindades

Juan Alonso, de Castrillo de los Polvoreros

Andrés Alvarez, de Hospital de Orbiga

José Alejandro, de Quintana (Maceda)

Pedro Cordero, de Magaz

Antonio Alonso, de Val de S. Lorenzo

Gabriel Celada, de Santiago Milles

Angel González, de Santa Colomba

Benito Abad, de Nistel

Santiago García, de Magaz

Pedro Fuentes, de Hospital de Orbiga

Fabian Alonso, de Pradorey

Pablo Fernández, de Bonamurias

Juan Alonso, de Villabuega

Domingo Fernández, de S. Justo

Juan Domínguez, de Vitorcas

Clemente Cabo, de Val de S. Lorenzo

Constantino Díez, de Villares

Higinio Domínguez, de S. Román

Agapito Álvarez, de Astorga

Magín González, de idem

Capacidades y vecindades

Santiago Cordero, de Santa Colomba

Marcelino Crespo, de Astorga

Joaquín García, de Santa Catalina

Pedro Fuentes, de Hospital de Orbiga

Andrés Barrera, de San Román

Emilio Domínguez, de Hospital de Orbiga

Pedro Domínguez, de San Justo

José Cuervo, de Astorga

Juan Aller, de Bonavides

Juan García, de Veguellina

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION DE 3 DE AGOSTO DE 1923

Presidencia de D. Olegario Diaz Porras, como Diputado de más edad.

Abierta la sesión a las doce, con asistencia de los Sres. D. César Gómez, D. Alvaro Rodríguez Garrido, D. Isaac Alonso, D. José Arias, don Santiago Crespo, D. Julio Fernández, D. Isaac García, D. Germán Guillón, D. José Hurtado, D. Adolfo L. Cañón, D. Ulpiano Santiago de la Torre y D. Manuel Sáenz de Miera, leído el acta de la anterior, fué aprobada.

Orden del día

En votación ordinaria se aprobaron los dictámenes por los que se propone se admita como Diputados a los Sres. Crespo Carro, Fernández y Santiago de la Torre, por Astorga-La Bañeza, y a García de Quirós, Zuera y Rodríguez Garrido, por Sahagún-Valencia de Don Juan, siendo admitidos como Diputados provinciales.

Suspendió la sesión para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo para los nombramientos de cargos y Comisiones, se reunió con asistencia de los señores con que se encabeza el acta, y con las formalidades legales, en votación secreta y por papelotas, se hicieron la designación de los cargos y Comisiones siguientes:

Presidencia de la Diputación, don Germán Guillón Núñez, 12 votos y una papelota en blanco.

Vicepresidente de la Diputación, D. Adolfo López Cañón, 12 votos y una papelota en blanco.

Secretarios D. Ulpiano Santiago de la Torre y D. César Gómez, 11 votos y dos papelotas en blanco.

Ocupó la Presidencia el Sr. Guillón, y después de dar las gracias por su designación para la Presidencia, en lo que procurará cumplir con los deberes que se le cargo imponen, dió la bienvenida a los nuevos Diputados, haciendo constar el grato recuerdo que dejó los anteriores, en especial D. Luis Luengo, que ha laborado más de veinte años por los intereses provinciales. También propuso otra moción para los leoneses que trabajan fuera de la provincia, en especial para los de América, donde tienen establecidos Centros leoneses.

Ambas proposiciones fueron acordadas en votación ordinaria.

En votación secreta, y por papela-

tas, se hicieron las designaciones siguientes:

Para Vocales de la Comisión provincial, primer turno: D. Ulpiano Santiago de la Torre y D. Isaac García de Quirós, 11 votos y dos papelotas en blanco.

Segundo turno: D. Julio Fernández y D. Miguel Zuera, por igual votación.

Tercer turno: D. Santiago Crespo y D. Manuel Sáenz de Miera, por igual número de votos, y en votación idéntica fueron nombrados para el cuarto turno, D. Alvaro R. Garrido y D. Germán Guillón.

Por 12 votos y una papelota en blanco, fueron elegidos:

Vicepresidente de la Comisión provincial, para el primer turno, don José Hurtado.

Para Directores de los Hospicios de León y Astorga y Casa-Cuna de Ponferrada, los Sres. Hurtado, Crespo Carro y Arias, respectivamente.

Por 15 votos fueron nombrados: **Inspector de la Imprenta provincial,** el Sr. Arriola, y **Representante de la Diputación en la Caja del Rollo Obrero,** el Sr. Crespo Sastre.

Por 11 votos y dos papelotas en blanco, fueron designados **Visitadores del Hospital,** los Sres. Rodríguez Garrido y Díaz Porras, y por 15 votos se designaron los señores que han de constituir las Comisiones, en la forma siguiente:

Comisión de Gobierno y Administración: Sres. Crespo Sastre, Alonso, López Fernández, Gómez y García de Quirós.

Comisión de Hacienda: Sres. Guillón, Fernández, Rodríguez López, Arriola y Zuera.

Comisión de Fomento y Obras: Sáenz de Miera, Arias, Hurtado, Crespo Carro y Molledo.

Comisión de Beneficencia: señores López Cañón, Cancho, Rodríguez Garrido, Santiago de la Torre y Díaz Porras.

Por 15 votos fueron elegidos **Vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento,** para 1924, los señores Cancho y Rodríguez López; **suplente del primero,** por 12 votos y una papelota en blanco, el Sr. Alonso; y del segundo, por 15 votos, el Sr. Zuera.

Entero en la sesión el Sr. Gobernador, como la Presidencia, y un nombre del Gobierno de S. M., de nombre abierto el primer período electoral de 1923 a 24.

Dió gracias a los señores Diputados por las atenciones recibidas, que nunca agradecerá bastante; dió la bienvenida a los recientemente elegidos, y se puso, una vez más, a

disposición de todos. Enlució la preciosa labor del Presidente que cesó, Sr. Alonso, deseando el mayor éxito al Sr. Guillón, lo que espera, teniendo en cuenta las condiciones que le adornan.

El Sr. Guillón correspondió al saludo del Sr. Gobernador, manifestando que la Diputación le profesa verdadera simpatía, por sus cualidades de bondad, rectitud y dotes de mando, deseando que las circunstancias le permitan var, desde su elevada puesto, el término de la gestión del nuevo Presidente.

El Sr. Alonso dió las gracias al Sr. Gobernador por las inmerecidas elogios que le tributó, y saludó atentamente a los nuevos Diputados, exponiendo a continuación la recaudación, los créditos pendientes y la existencia en Caja.

El Sr. Gobernador le felicitó por tan benéfica gestión para la provincia, esperando igual estado de prosperidad durante la del señor Guillón.

Después de saludar al Sr. Gobernador y a los compañeros, los señores Santiago de la Torre y García de Quirós, sale del salón el Sr. Gobernador, suspendiéndose la sesión para despedirlo.

Reunida con asistencia de los mismos señores Diputados, bajo la Presidencia del Sr. Guillón, se acordó reducir en seis el número de sesiones para el presente período, dando principio a las doce.

Después de quedar enterada la Corporación de una instancia del Sr. García de Quirós, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, se acordó, en votación ordinaria, un voto de gracias para la Mesa de edad.

Fueron designados los Sres. López Cañón, Rodríguez Garrido y Gómez Barba, para examinar y censurar los cuentas provinciales de 1922 a 23, siendo la votación por 11 votos y dos papelotas en blanco.

A las una y media de la tarde se levantó la sesión, manifestando la Presidencia que para la primera se avisará a domicilio.

León 4 de agosto de 1923.—El Secretario *Antonio del Pozo.*

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Vega de Infanzones

Por orden de esta Aldaldia se ha suspendido en poder de D. Valeriano Pastrana, vecino de esta pueblo, una yegua de 1.265 metros de altura, o sea poco más de seis cuartas, corrada, pelo negro castaño, orellada, con una orella en la frente y está herrada; tiene también corcos blancos en las costillas.

Lo que se hace público para que

la persona que acredite ser su dueño, pueda pasar a recogerla, previo pago de los gastos que se ocasionen.

Vega de Infanzones 2 de septiembre de 1923.—El Alcalde, Bartolomé Vega.

Aldaldia constitucional de Cármexa

Con esta fecha me comunican los arrendatarios del aprovechamiento de la caza de los montes de este término municipal, denominados Boddón, La Cotada y Bedón, La Cotada, Puzathombre, Lagarajo y La Solana, Molinedo, Avadular, Avadular, Avadular, Avadular, Bafición y agregados, Cotza y Cotada, La Cotada y Pedros, La Lomba, La Solana y otro y La Solana, haber sido colocadas en ellas las oportunas tabillas para delimito de los mismos y demás efectos procedentes en la vigente ley de Caza.

Lo que se anuncia al público a los efectos y indicados.

Cármexa 25 de agosto de 1923. El primer Teniente Alcalde, Leopoldo Orejas.

Don José María Díez y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita al procesado en su número número 95, de 1922, sobre hurto, Manuel Fernández Fernández, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala caducada de este Juzgado para que manifieste ante mí mismo si es el referido o no en la conformidad procesado por su condena, con la pena pedida contra él por el Ministerio Fiscal; bajo apercibimiento que de no verificarse, le parará el ojo juicio a que habilita lugar en derecho.

Dado en Mariz de Pando a 26 de agosto de 1923.—José M.ª Díez y Díez.—El Secretario judicial, José Fernández Díez.

ANUNCIO PARTICULAR

El que se crea con derecho a hereditaria de Pablo González Blanco, se presentará en el término de quince días, ante los testamentos, por haber fallecido dicho Pablo el 4 del corriente mes.—Sera Coloma de Curueño, 5 septiembre 1923.—Valentín González.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial